



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Abril cuatro de dos mil veintidós  
Radicado: 66001310300420180038801  
Asunto: Desistimiento tácito  
Demandante: Gloria Ruiz López  
Demandados: Jesús Antonio Ruiz López y otros  
Proceso: Simulación  
Auto: AC-053-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal que **Gloria Ruiz López** inició frente a Jesús **Antonio Ruiz López** y otros.

### **ANTECEDENTES**

En el referido proceso, la apoderada judicial de los demandados solicitó al juzgado que se diera aplicación al artículo 317 del CGP y se decretara la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la demandada por impulsarlo.

El Juzgado negó esa solicitud, por cuanto halló que desde la última actuación surtida, hasta la fecha en que se hizo tal requerimiento, no transcurrió más de un año, que es el presupuesto que trae la norma para proceder con esa forma anormal de terminación, dado que el asunto aún no tiene sentencia.

La parte demandada interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación, y recalcó que desde la admisión de la demanda hasta cuando se elevó su solicitud transcurrieron más de dos años, tiempo suficiente para que se le dé la razón.

El Juzgado resolvió desfavorablemente la reposición y concedió el recurso de apelación propuesto, que es el que ahora se resuelve.

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que negó el desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado no corrió el término señalado en la norma desde su última actuación, o si se revoca, como pretenden los recurrentes, ya que la inactividad de la parte demandante superó los dos años.

3. Tiene dicho esta Sala<sup>1</sup>, en asuntos de contornos similares al presente, que:

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de noviembre de 2016, expediente 66400310300120110032301

...dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

*b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovecharla desde de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la*

*sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc.2º), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso<sup>1</sup>.*

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que sí hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, Bogotá, 2012. p. 367-368

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *“Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* disposición que es perfectamente aplicable a los tres supuestos que trae el artículo 317.

4. Ahora bien, no puede pasarse por alto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191-2020, reconoció que su postura sobre la intelección del literal c) del inciso segundo del artículo 317 no ha sido consistente, dado que en unos casos aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido y en otras precisó que sí se requería una que implicara una decisión judicial, señaló que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, era necesario *“unificar la jurisprudencia”* sobre el particular, a la luz de lo cual se encaminó por aquella interpretación que señala que:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», esa que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

5. Al descender con estas nociones al caso concreto se halla lo siguiente:

a. La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2018 (p. 111, c. ppal).

b. Se rechazó por falta de competencia el 25 de mayo siguiente (p. 114, ib.).

c. El 26 de junio de ese año, se generó un conflicto de competencia (p. 121, ib.).

d. El 14 de agosto se ordenó estar a lo resuelto por esta Sala y se admitió la demanda (p. 129, ib.).

e. El 17 de julio de 2019, se reconoció personería a un apoderado judicial de la parte demandante (p. 136, ib.).

f. El 21 de enero de 2020 se ordenó prestar una caución en original (p. 140, ib.).

g. El 28 de julio de 2020, se calificó una caución y se dispuso inscribir la demanda en el folio de matrícula 296-52663 (01PrimeraInstancia, arch. 03).

h. El 29 de septiembre de 2020 se ordenó una medida cautelar sobre el inmueble de matrícula 296-71305 (01PrimeraInstancia, arch. 02).

i. El 8 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de los demandados radicó el poder y la solicitud de desistimiento tácito, con el argumento de que desde el 21 de enero de 2020 se ordenó a la parte demandante aportar una póliza en original, lo que no había hecho hasta el 7 de septiembre de 2021, mientras que la notificación a los demandados solo se logró el 10 de agosto de 2021, es decir, transcurridos dos años y once meses desde la admisión de la demanda, y un año y siete meses desde que se le hizo el requerimiento (ib., arch. 5).

j. También contestó, el 9 de septiembre de 2021, la demanda (ib., arch. 11) y propuso excepciones previas (ib., arch. 12).

k. El 7 de octubre de 2021, el Juzgado negó la terminación por desistimiento tácito, pues evidenció que la última actuación, antes de la intervención de los demandados, fue del 29 de septiembre de 2020, auto notificado el 30 de ese mes, así que como ellos intervinieron el 8 de septiembre de 2021, no pudo transcurrir el término señalado; a lo cual agregó que la medida fue inscrita en el predio de matrícula 296-71305, y la parte demandante gestionó la notificación del auto admisorio el 10 de agosto de 2021, como informaron en la solicitud que elevaron para que se aplicara esta figura (ib., arch. 53).

l. Insistieron en su posición con los recursos de reposición y, en subsidio, apelación (ib., arch. 54).

m. El despacho de primer grado resolvió de manera desfavorable la reposición y concedió la alzada, con auto del 16 de noviembre de 2021 (ib., arch. 59).

6. Tras este derrotero, fácil se halla la razón del juzgado para negar la terminación anormal de este proceso, como quiera que, salta a la vista, las norma en cita explícitamente señala que los términos previstos en el numeral 2 se cuentan *“desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*.

Y es claro que aquí, la última actuación, que cumple las exigencias señaladas por la Corte en su sentencia de unificación, porque el Juzgado emitió un pronunciamiento relevante para el proceso, cual fue la orden de inscripción de una medida cautelar, tiene fecha del 29 de septiembre de 2020, con lo cual, ya que en el proceso apenas empieza el trámite y, por tanto, no se ha dictado sentencia, el año al que allí se alude se cumplía el 29 de ese mismo mes del 2021.

Mas sucedió que, antes de esa calenda, los mismos

demandados activaron la actuación con la solicitud de desistimiento tácito y con la respuesta a la demanda, lo que ocurrió el 8 y el 9 de septiembre de 2021.

Así que no puede sostenerse que entre la última decisión del juzgado y la mencionada intervención transcurrió más de un año, lo que era suficiente para negar lo pedido.

7. Por tanto, se confirmará el auto protestado y, por virtud de lo reglado en el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la recurrente a favor de los demandados.

Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo lo reglado por el artículo 366 del mismo estatuto. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal que **Gloria Ruiz López** inició frente a Jesús **Antonio Ruiz López** y otros.

Costas en esta sede cargo de la recurrente y a favor de los demandados.

Notifíquese,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magist

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679a15ebbd644d8aa4c934feae4576da28d4f619057f97de86c54b8f  
e17e3b43**

Documento generado en 04/04/2022 09:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**